



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 55 / 2005

(Sección 2^a)

La Laguna, a 15 de marzo de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.R.M.R., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 21/2005 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

M.R.M.R. presenta reclamación de indemnización el 29 de diciembre de 2003, en escrito en el que se detallan datos de accidente sufrido por su automóvil, en la carretera LP-1, el cual sucede el 21 de junio de 2003, a las 13 horas.

La solicitud del Dictamen se efectúa por sujeto habilitado y la misma es preceptiva [arts. 12.3 y 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo].

La legitimación activa corresponde a M.R.M.R., constando que es propietaria del bien dañado, mientras que la legitimación para instruir el procedimiento y resolverlo es del Cabildo de La Palma, al ocurrir el supuesto accidente en una carretera de esa Isla sobre la que tiene competencia para prestar el servicio público correspondiente, incluyendo las funciones de conservación, limpieza y reparación de las vías o el mantenimiento y saneamiento de sus taludes o riscos, así como las correspondientes de vigilancia y control de aquéllas (arts. 31 y 142.1 y 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

Administrativo Común, LRJAP-PAC; 30.18 del Estatuto de Autonomía y Leyes autonómicas 14/1990 y 9/1991).

Se cumplen los requisitos de admisibilidad de la reclamación, el temporal y los relativos a las características del daño: Certeza, evaluación y concreción individual (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC). Se ha sobrepasado el plazo establecido para resolver.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.3 LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado. El procedimiento se ha ajustado a lo legalmente establecido.

II

El hecho lesivo consistió, según se desprende del escrito de reclamación, en que cuando el 21 de junio de 2003, sobre las 13 horas, circulaba el vehículo de la reclamante por la carretera LP-1, de Santa Cruz de La Palma hacia Fuencaliente, aproximadamente a la altura del p.k. 25, se encuentra varias piedras en la carretera de un desprendimiento procedente del margen derecho de la vía, con las que inevitablemente tropezó el vehículo, provocándole daños en la llanta, cubierta y defensa.

(...)¹

III

A la luz de la documentación disponible, especialmente del informe de la Policía Local y los testimonios aportados por la práctica de la prueba, se observa que en este supuesto está suficientemente demostrado el accidente sufrido por el automóvil de la reclamante y el daño en el mismo como consecuencia directa e inmediata de aquél. Y también queda suficientemente probado el hecho de que en el momento de llegar al punto mencionado de la carretera resultó de todo punto imposible evitar que el coche impactara contra las piedras que estaban sobre la vía. Fue, pues, la presencia en la vía de objetos extraños a ella lo que provocó el accidente y el resultado dañoso para la reclamante, lo que supone que de un funcionamiento

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

anormal del servicio de carreteras se ha seguido un perjuicio que debe ser indemnizado. La Administración competente debe mantener la vía en condiciones de uso tales que permitan la circulación de vehículos con seguridad, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues la caída de piedras en ella y su permanencia sin ser retiradas supone un riesgo cierto para la seguridad el tráfico. Resulta, pues, incuestionable la relación de causalidad entre la presencia sobre la carretera de tales piedras y el accidente con resultado dañoso para la reclamante, y estos hechos productores de daño resultan claramente imputables a la Administración responsable del mantenimiento y conservación de la carretera.

A tenor de establecido por los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Respecto a la cuantía de la indemnización a abonar, ha de señalarse que la reclamada debe corregirse a la baja, para tener en cuenta el segundo informe de peritación, que parece mejor fundado.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho y la reclamación de responsabilidad ha de ser estimada, debiendo el Cabildo Insular de La Palma abonar a la reclamante la cantidad de 428,70 euros en concepto de indemnización por los daños causados.